

APELACION

SEÑOR JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN PRIMERA

JUICIO: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN VS
MEDINA JUAN JOSE S/
REIVINDICACION EXPEDIENTE N° 129/23

LORENA VALENTINA LIACOPLO, apoderada común, de los codemandados CARLOS ALFREDO DIAZ, HERNAN FERNANDO ALBORNOZ, CARLOS JAVIER KOCHNIUK, VERONICA PAOLA DIAZ con el patrocinio de FEDERICO TULIO RENGEL, abogado, Matrícula Tucumán N° 2704 L° H, F°104, Matrícula Federal Tomo 94 Folio 953, a V.S. digo:

I.

APELACION

En los términos del art 766 inciso 2° del CPCYC interpongo recurso de apelación en contra de la resolución de fecha 16 de octubre de 2024 en cuanto la misma establece imponer costas en el orden causado, y solicito se revoque el fallo apelado en ese aspecto imponiendo las costas a la actora en base a los siguientes fundamentos.

II.

FUNDAMENTOS

a.

El fallo apelado en sus **considerandos** establece lo siguiente:

"4- Atento a que el planteo de nulidad se generó a raíz de un error que no es imputable a ninguna de las partes, las costas serán impuestas por el orden causado."(sic)

y Resuelve:

"III) COSTAS, por el orden causado, según lo considerado"(sic).

El principio que rige la imposición de costas según el artículo 61 CPCYC es que "La parte vencida ...en un incidente será siempre condenada a pagar las costas".

La excepción al principio está establecido en el mismo artículo y exige que debe fundarse bajo pena de nulidad.

La parte actora, al contestar la nulidad planteada por mi parte, se opuso a que prospere la nulidad.

La nulidad fué declarada como pidió mi parte, en consecuencia la actora resultó vencida.

Si la actora resultó vencida, entonces de acuerdo al principio que rige, debe ser condenada en costas.

b.

El art 66 CPCYC establece que " En el caso de anularse el procedimiento por falta imputable a alguna de las partes, **las costas** ocasionadas por lo actuado desde el acto que motivó la nulidad **le serán impuestas**".

El fallo apelado establece que el planteo de nulidad se generó a raíz de un error que no es imputable a ninguna de las partes entonces se imponen en el orden

causado.

¿Quien causó la nulidad?

¿Si las partes no causaron la nulidad, entonces ello implica que fué el Organo Jurisdiccional el que causó la nulidad?

El fallo atacado, en realidad dice que **el planteo de nulidad se generó a partir de un error que no es imputable a ninguna de las partes.**

La actora tiene la carga procesal de controlar que la publicidad de la totalidad del juicio al trasladar la demanda, esté disponible para mi parte, y de ese modo respetar el derecho de defensa.

Si la publicidad del juicio no estaba disponible para mi parte, entonces la parte actora, tiene el deber de allanarse a la nulidad.

El art 24 CPCYC establece los deberes de los abogados y partes. De dicha norma se desprende que el principio es **evitar el litigio innecesario.**

Las costas tienen tambien como razón de ser desalentar el litigio.

En el caso que nos ocupa, la conducta esperada y exigida por el art 24 es que si existe una nulidad, y esa nulidad no la provocó la actora, entonces es deber de la parte actora allanarse a la nulidad.

La parte actora, al discutir y oponerse a la nulidad planteada por mi parte, en su escrito de contestación al incidente de nulidad, no está cumpliendo con el deber de evitar el litigio.

Debido a su oposición a la nulidad, ha provocado una resolución que declara la nulidad a pesar de su oposición.

Entonces el principio objetivo de la derrota debe imperar para desalentar planteos dilatorios.

La oposición de la actora, a la declaracion de nulidad, ha provocado un gasto adicional a mi parte, y ese gasto debe ser soportado por la actora.

SOLICITO a V.S.

a.

Tenga por interpuesta la apelación en tiempo y forma, otorgue el recurso y ordene sustanciarlo.

b.

Oportunamente haga lugar a la apelación con costas en ambas instancias.

JUSTICIA

**FEDERICO TULIO RENGEL
ABOGADO MAT 2704**